MENDOZA, 27 ABR 2018

Decreto Nº 589

Visto el expediente EX -2018-01015077- GDEMZA-MESA#MEIYE, en el cual obran los antecedentes relacionados con la implementación del ACUERDO INTERPROVINCIAL PARA LA DIVERSIFICACION VITÍCOLA (Decreto 387/18 ratificado por Ley Nº 9061), régimen especial que modifica el denominado TRATADO INTERPROVINCIAL MENDOZA SAN JUAN, ratificado por Ley 6216 de Mendoza y Ley 498-J (antes 6543) de San Juan y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 6216 y modificatorias, se impuso una contribución obligatoria a todos los establecimientos vitivinícolas de la Provincia, a fin de financiar la promoción integral de la industria, exceptuando correlativamente a quienes diversifiquen la producción vitícola;

Que dicho régimen es administrado por el Fondo Vitivinícola Mendoza – Ley 6216 y modificatorias, persona jurídica pública no estatal encontrándose reglamentada su actividad mediante Decreto Nº 1468/02 y sus modificatorios;

Que mediante el ACUERDO INTERPROVINCIAL PARA LA DIVERSIFICACION VITÍCOLA (Decreto 387/18 ratificado por Ley 9061) se aprueban nuevos mecanismos de diversificación vitícola, entendiendo por tal el uso alternativo de variedades vitícolas para fines distintos a la producción de vinos, con la finalidad de equilibrar los stocks vínicos (art.2º);

Que el citado ACUERDO INTERPROVINCIAL PARA LA DIVERSIFICACION VITÍCOLA (Decreto 387/18 ratificado por Ley 9061) establece que la exportación de vino también es considerada una forma de diversificación, ya que también contribuye con la finalidad de equilibrar los stocks vínicos (art. 2º);

Que, a los efectos del control de los porcentajes totales a nivel provincial, se deberá tener como referencia la información estadística del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, y, para el supuesto de no superar con elaboración de mostos el nivel de la pauta diversificadora que anualmente se establezca, se deberá aplicar la norma por establecimiento, facultándose a cada Provincia la respectiva reglamentación (2º,3º y 4º párrafo art. 4º);

Que se ha establecido la posibilidad, cuando los Poderes Ejecutivos de las signatarias así lo acuerden, que los establecimientos incumplidores puedan cancelar la contribución obligatoria instituida por el art. 2° inc. 1 del TRATADO MENDOZA SAN JUAN Ley 6216 que resulte devengada, mediante la entrega de producto vino de libre circulación certificado por el I.N.V. para su desnaturalización (párrafo 5° art. 4°);

Que a todo efecto se señala que los Señores Gobernadores expresamente han dispuesto que lo acordado no implica la derogación de normas, procedimientos e instituciones vigentes en cada una de las provincias (art. 7º), siempre que no se opongan con el espíritu de lo convenido, lo que supone la expresa ratificación de lo dispuesto por el TRATADO MENDOZA SAN JUAN Ley 6216 y Decreto Reglamentado 1468/2002 y sus correspondientes modificatorias;

Que, consecuentemente, resulta apropiado establecer la reglamentación de normas técnicas y de fiscalización que comprendan los nuevos mecanismos de diversificación vitícola adaptando al efecto lo reglamentado mediante Decreto 1468/2002 y sus correspondientes modificatorias;

Por ello, conforme con lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía en Orden Nº14 (IF – 2018-931137-GDEMZA-MESA#MEIYE) del expediente EX – 2018 – 01015077 – GDEMZA – MESA#MEIYE),

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Los beneficios de los mecanismos de promoción de la Diversificación Vitícola por producción de pasas, uva en fresco, elaboración de jugo de uva para consumo en fresco, producción de vinagre, uso como base de otras bebidas, alcohol vínico, vinos de baja graduación, se implementarán a través de regímenes especiales de créditos fiscales compensatorios de la contribución obligatoria establecida en el régimen de la Ley 6216 y la Ley 9061, según disponga la reglamentación del Fondo Vitivinícola Mendoza, organismo que se ajustará a lo previsto en el presente Decreto.

Tales mecanismos de diversificación vitícola deberán contemplar la correspondiente equivalencia entre materia prima/producto final directamente proporcional a la pauta diversificadora anual que fijen los Poderes Ejecutivos de las Provincias signatarias.

Artículo 2º - La diversificación vitícola por operaciones de exportaciones de vinos efectivamente realizadas, se implementará mediante un régimen de incentivo especial que, fomentará los envíos de vinos fraccionados al mercado externo, con un crédito fiscal compensatorio incrementado en un cincuenta por ciento (50%). Es decir que, exportar un litro de vino fraccionado equivale a elaborar 1,5 litros de mosto. En tanto que, las exportaciones de vinos a granel tendrán tratamiento compensatorio igual a la elaboración de mosto (1 litro de vino exportado a granel equivale a 1 litro de mosto elaborado).

El cálculo se realizará por volúmenes que resulten netos del total de vinos importados por cada establecimiento y con las mismas equivalencias establecidas en el párrafo anterior, considerando las operaciones del mismo período que el de las exportaciones.

Para la diversificación correspondiente a la cosecha 2018, se deberán computar las operaciones de importaciones consumadas a partir del 01/06/2017, fecha de liberación de vinos de la elaboración 2017.

Artículo 3º - Facúltese el Consejo de Administración del Fondo Vitivinícola Mendoza a establecer un régimen especial de crédito fiscal compensatorio de la contribución obligatoria, para aquellos establecimientos vitivinícolas que inmovilicen vinos mediante auto bloqueo con destino a ser exportados durante el periodo que va desde el 01 de junio 2018 y el 31 de marzo de 2019. En caso de que el establecimiento no cumpla con su compromiso, dicho vino deberá ser, inmediatamente, desnaturalizado.

Artículo 4º - La diversificación vitícola por reconversión de variedades consideradas más aptas para las diferentes situaciones de mercado gozarán de un crédito fiscal equivalente a diez mil (10.000) litros de mosto por hectárea de uvas rosadas reconvertida a uvas varietales tintas. Este beneficio será otorgado por un plazo de tres años a todos aquellos viñateros que certifiquen la reconversión productiva ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura, el cual será excluido de la base de cálculo en vista a la exención legal de la contribución obligatoria.

Artículo 5º - Las mermas significativas de producción vitícola que fueren causados por “Lobesia Botrana”, “Peronospora”, “Pudrición”, “Botritis”, u otras enfermedades equivalentes de la vid, o que hayan sido causadas por cualquier fenómeno climático serán excluidas de la base de cálculo en vista a la exención legal de la contribución obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto por la metodología establecida en el Decreto 417/97.

Artículo 6º - A los efectos del control global de los porcentajes totales de diversificación que se correspondan a todos los mecanismos de exclusión de volúmenes que se verifiquen, se tendrá como referencia la información estadística del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

Artículo 7º - Los establecimientos incumplidores de la pauta diversificadora anual serán gravados por la contribución obligatoria establecida en el Artículo 2º del Tratado Mendoza San Juan aprobado por Ley 6216, Decreto 1468/2002 y modificaciones que se instituyen en el artículo siguiente.

Artículo 8º - Toda vez que los Poderes Ejecutivos de las Provincias signatarias acuerden que los establecimientos vitivinícolas que incumplieron con la pauta diversificadora deban realizar el pago de la misma mediante la entrega de producto vino para su inmediata desnaturalización, el mismo deberá poseer condiciones de “libre circulación” y aptitud para el consumo según la Ley Nacional de Vinos 14.878. Dicha contribución deberá ser por el total de litros de vino que el establecimiento vitivinícola se desfasó respecto de la señal económica establecida por acuerdo de las signatarias, una vez computados para dicho establecimiento todos los mecanismos de diversificación establecidos en el presente decreto reglamentario.

Artículo 9º - Sustitúyase el Artículo 6º del Decreto Nº 1468/02, modificado por Decreto 670/2014, por el siguiente texto:

“Artículo 6º - Aporte “Fondo Vitivinícola Mendoza”. – Será determinado anualmente según las siguientes pautas reglamentarias:

1. Sujetos Responsables – Metodología

Son contribuyentes del Aporte Fondo Vitivinícola Mendoza, previsto en el Artículo 2º, Punto 1, del Tratado Mendoza San Juan (ratificado por la Ley Nº 6216), en concordancia con lo dispuesto en el ACUERDO INTERPROVINCIAL PARA LA DIVERSIFICACION VITICOLA (Decreto 387/18 ratificado por Ley Nº 9061) los titulares de los establecimientos vitivinícolas, o quienes los exploten de acuerdo a derecho, inscriptos en el Instituto Nacional de Vitivinicultura, ubicados en el territorio de la Provincia de Mendoza.

1 – Los sujetos mencionados en el párrafo anterior deberán presentar hasta el 31 de mayo de cada año, una Declaración Jurada ante la Dirección de Fiscalización y Control u organismo que la reemplace, dependiente del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, en la que se consignará:

1. Cantidad total de uva ingresada al establecimiento.
2. Destino dado a la uva ingresada, indicando en su caso la elaboración de vino, elaboración de mosto o jugo de uva concentrado.
3. Cantidades elaboradas de vino, y demás productos derivados resultantes.
4. Cantidad de uva destinada a mosto y establecimiento elaborador, a los fines previstos en el Punto 1 del Inciso c) del presente artículo.

2 – En los casos que sea de aplicación la alternativa prevista en el Punto 1 del Inciso c) de este artículo, el establecimiento elaborador de mosto deberá consignar en forma separada la identificación del establecimiento a quien se imputa el mosto y el peso total de la uva con que se elaboró el mismo.

3 – La Dirección de Fiscalización y Control u organismo que la reemplace, instrumentará y adaptará el formulario de Declaración Jurada aludido en los puntos precedentes y el Fondo Vitivinícola Mendoza podrá variar las fechas de la presentación y sus rectificativas, para cada elaboración.

4 – La fiscalización de la información suministrada en las Declaraciones Juradas estará a cargo de la Dirección de Fiscalización y Control u organismo que la reemplace.

5 – La Dirección indicada precedentemente deberá comunicar al Fondo Vitivinícola Mendoza en un plazo de hasta Treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha indicada en el Punto 1 y a la que resultare según lo disponga el citado Fondo en función del punto 3 anterior:

**.** Cantidad de uva ingresada según lo dispuesto en el Punto 1 del Inciso a) de este artículo.

**.** Cantidad de kilogramos de uva vinificada.

**.** Cantidad de kilogramos de uva destinada a mosto o jugo de uva concentrado discriminando el que se impute a/o en otro establecimiento.

1. Alícuota:

Cada establecimiento vitivinícola tributará en concepto de Aporte Fondo Vitivinícola Mendoza, a razón de Pesos cincuenta centavos ($ 0,50) – valores ajustados por Acta Acuerdo Interprovincial aprobada por Decreto 431/15- por cada kilogramo de uva que vinifique, sea propia o de terceros:

1 – El pago del aporte Fondo Vitivinícola Mendoza deberá efectuarse en no menos de Cuatro (4) cuotas bimestrales con los vencimientos, según lo dispuesto por el Inciso 1, del Artículo 2º del Tratado ratificado por Ley Nº 6216 o los que se fije en los planes de regularización que disponga el Fondo Vitivinícola Mendoza.

2 – Facúltese al Consejo de Administración del Fondo Vitivinícola Mendoza a extender el plazo de vencimiento, cuando razones socio-económicas y/o administrativas lo justifiquen.

1. Excepciones y beneficios compensatorios:

Exceptúese de efectuar el aporte al Fondo Vitivinícola Mendoza a los establecimientos gravados que del total de la uva ingresada al mismo, correspondiente a la cosecha del año respectivo elaboren mosto, propio o de terceros, como mínimo, en el porcentaje que establezcan los Poderes Ejecutivos de los Estados Signatarios, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 3º del TRATADO MENDOZA SANJUAN ratificado por Ley N° 6216, o que lleven a cabo otras formas de diversificación previstas en el ACUERDO INTERPROVINCIAL PARA LA DIVERSIFICACION VITÍCOLA (Decreto 387/18 ratificado por Ley Nº 9061) y su reglamentación,

Asimismo también podrán resultar beneficiarios de los correspondientes créditos fiscales, compensatorios del aporte Fondo Vitivinícola Mendoza, que se correspondan a los mecanismos de promoción de diversificación vitícola que instituye el Fondo Vitivinícola Mendoza, para aquellos establecimientos que destinen el porcentaje establecido en la pauta diversificadora, a la producción de pasas, uva en fresco, jugo de uva para consumo en fresco, producción de vinagre, uso como base de otras bebidas, alcohol vínico, vinos de baja graduación.

1. Los establecimientos vitivinícolas podrán cumplir el porcentaje previsto en el párrafo anterior, tomando en cuenta el mosto elaborado por otro establecimiento radicado en la Provincia, en tanto éste no lo haya imputado para sí o para un tercer establecimiento en el porcentaje que les corresponda a efectos de acceder a la exención.

En tal caso, el porcentaje se calculará sobre la base del total de uva ingresada a su propio establecimiento, más el kilaje total de la uva con que se elaboró el mosto imputado al mismo en el establecimiento, más el kilaje total de la uva con que se elaboró el mosto imputado al mismo en el establecimiento elaborador de mosto.

Los establecimientos vitivinícolas inscriptos en el Instituto Nacional de Vitivinicultura cuya actividad industrial principal sea la elaboración de jugo de uva, concentrado y/o no concentrado, una vez cumplida su propia pauta diversificadora, o la de terceros establecimientos que hubieran remitido materia prima originaria de viñedos de su exclusiva propiedad, y/o adquiridas, deberán asignar los volúmenes de producción diversificada remanente al régimen de incentivo instituido en el siguiente Punto 2.

A tal fin deberán presentar la respectiva declaración jurada de elaboración prevista en el Punto 1) del Inciso a) precedente con antelación a la fecha prevista para la generalidad de los establecimientos.

A los fines previstos en el presente artículo se considerará como actividad industrial principal la elaboración de jugo de uva concentrado y no concentrado, aquella que desarrollen los establecimientos que destinen a tales fines más del cincuenta por ciento (50%) de la materia prima ingresada.

En los supuestos en que los establecimientos referidos elaboren jugos de uva concentrados y no concentrados en terceros establecimientos, se deberán consolidar con los mismos los volúmenes de materia prima y de elaboración, computado a tal fin las relaciones uva/jugo de uva de cada uno de los establecimientos involucrados.

En el supuesto que los establecimientos vinculados de manera permanente pertenezcan a una misma razón social configurando un grupo económico o situación análoga, los mismos podrán asignarse recíprocamente y de manera consolidada los volúmenes de producción diversificada.

1. Los establecimientos vitivinícolas que acrediten haber elaborado y fraccionado variedades vitícolas no convenientes para la elaboración de jugo de uva, concentrado, o no concentrado, o en su caso sean exportadores de vino fraccionado, y que no posean deudas no regularizadas con el Fondo Vitivinícola Mendoza, podrán cumplimentar total o parcialmente el porcentaje de producción diversificada mediante la correspondiente asignación de los volúmenes de origen legal resultantes de lo dispuesto en el Punto 1 precedente. A tal fin deberán canalizar sus peticiones ante la Comisión Asignadora instituida en el Punto 3 siguiente.

La asignación indicada se realizará con preferencia a:

1. – Los establecimientos fraccionadores de vino que fraccionen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su elaboración durante el año inmediato anterior, que elaboren exclusivamente variedades que no resulten convenientes para la elaboración de jugo de uva concentrado o no concentrado por su calidad y aptitud de mercado (Variedades Criolla, Cereza y Moscatel).
2. - Los establecimientos que elaboren exclusivamente variedades que no resulten convenientes para la elaboración de jugo de uva concentrado o no concentrado, por su calidad y aptitud de mercado (variedades Criolla, Cereza y Moscatel) y que sean exportadores de vino fraccionado, que hubieren exportado como mínimo el diez por ciento (10%) de la producción elaborada, durante el año inmediato anterior.

En el supuesto de que no alcanzarán los volúmenes involucrados, los mismos se asignarán a prorrata dentro de cada grupo y una vez satisfecho el preferente.

1. - Los volúmenes que resulten excedentes de las asignaciones indicadas en los Incisos a) y b) precedentes, deberán ser redistribuidos sin cargo alguno entre aquellos establecimientos que no accedieron a tales beneficios, según lo determine la Comisión integrada por un representante del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, un representante de la Mesa Ejecutiva del Fondo Vitivinícola Mendoza y un representante de la Cámara Argentina de Fabricantes y Exportadores de jugo de uva.

Quedan excluidos, total o parcialmente, de la asignación indicada en el presente decreto los establecimientos que puedan acceder a la exención de la contribución obligatoria mediante los mecanismos de crédito fiscal compensatorio establecidos por el presente Decreto Reglamentario, beneficios éstos que no podrán ser cedidos a terceros establecimientos en la medida en que les resulten total o parcialmente computables para alcanzar la exención.

3 – Institúyase la Comisión Asignadora de Elaboración Legal Diversificada, la cual será presidida por el Ministro de Economía, Infraestructura y Energía, o su representante, y estará integrada por las siguientes entidades representativas del sector vitivinícola de la Provincia:

* Asociación de Cooperativas Vitivinícolas de Mendoza.
* Asociación de Viñateros de Mendoza.
* Cámara Argentina de Fabricadores y Exportadores de Mosto.
* Cámara de Agricultura, Industria y Comercio de Tupungato.
* Cámara de Comercio, Industria y Agropecuaria de San Rafael.
* Cámara de Comercio, Industria y Ganadería de General Alvear.
* Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Tunuyán.
* Cámara Empresaria de Rivadavia.
* Centro de Viñateros y Bodegueros del Este.
* Unión Vitivinícola Argentina
* Bodegas de Argentina.

Será función de la citada Comisión, por simple mayoría de quienes concurran a la reunión convocada, realizar la asignación de los volúmenes indisponibles resultantes de lo dispuesto en el punto 1 precedente, a favor de los establecimientos beneficiarios comprendidos en el Punto 2 precedente.

4 - El Consejo de Administración del Fondo Vitivinícola Mendoza deberá reglamentar el Incentivo a las Exportaciones y demás Incentivos a la Diversificación Vitícola, a los fines de optimizar el cumplimiento de la señal económica, con los alcances de lo dispuesto en la presente norma, estando facultado para establecer los cronogramas de los respectivos procedimientos.

5 – Las cuestiones vinculadas al procedimiento para la implementación del presente régimen especial contemplado en los puntos precedentes, serán establecidas por resolución del Ministro de Economía, Infraestructura y Energía.

6 – La Dirección de Fiscalización y Control u organismo que la reemplace, dependiente del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía u organismo que la reemplace, fiscalizará los volúmenes comprendidos y adaptará los respectivos formularios de las declaraciones juradas ya existentes, de conformidad con la reglamentación operativa prevista en el presente decreto.

1. Mostos imputables y características y relación materia prima/producto final:

Los mostos de la cosecha cuyo procesamiento se grava, deberán ser en su estado natural, apagados, parcialmente concentrados o no concentrados, que previa comunicación a la Dirección de Fiscalización y Control u organismo que la reemplace, hayan sido utilizados en la edulcoración de vinos y otros productos y/o comercializados en el mercado interno o externo con anterioridad al 31 de mayo de cada año.

1 – A los fines de la respectiva fiscalización sobre los destinos de la uva, se tomará la relación mínima de ciento veintidós (122) kilogramos de materia prima ingresada a bodega por cada cien (100) litros de vino o mosto y hasta la relación uva/vino del establecimiento declarada ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

2 - El mosto deberá tener como mínimo el grado azucarino equivalente a la graduación alcohólica promedio que determine el Instituto Nacional de Vitivinicultura para la cosecha correspondiente.

3 – En los inventarios físicos, determinaciones analíticas y otros controles, la Dirección de Fiscalización y Control u organismo que la reemplace, tendrá en cuenta los porcentajes, límites y tolerancias oficialmente establecidos y/o admitidos por el Instituto Nacional de Vitivinicultura y hasta el tres por ciento (3%) de los respectivos guarismos.

4 – En los mecanismos de promoción de diversificación vitícola para establecimientos que destinen el porcentaje establecido en la pauta diversificadora a: la producción de pasas, uva en fresco, jugo de uva para consumo en fresco, producción de vinagre, uso como base de otras bebidas, alcohol vínico, vinos de baja graduación, la relación materia prima/producto final será fijada por el Fondo Vitivinícola Mendoza, guardando las equivalencias proporcionales.

e) Recaudación:

El Fondo Vitivinícola Mendoza tendrá a su cargo la determinación, recaudación, fiscalización y registración del “Aporte Fondo Vitivinícola Mendoza”, sus respectivos intereses y multas.

1- El depósito de la contribución obligatoria, sus multas y recargos, deberá realizarse en las entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina que indique el Organismo Recaudador.

A tal fin se llevará una cuenta especial recaudadora “Fondo Vitivinícola Mendoza”.

2 – La mora en el pago del Aporte Fondo Vitivinícola Mendoza, devengará de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, el interés resarcitorio, calculado de acuerdo con lo establecido por el Artículo 55º del Código Fiscal (t.o. s/Decreto Nº 1284/93 y sus modificatorias).

3 – La falta de la presentación de la Declaración Jurada exigida en el Punto a. 1 del presente artículo, será sancionada con la multa prevista en el Artículo 56º del Código Fiscal (t.o. s/Decreto Nº 1284/93 y sus modificatorias).

4 – El incumplimiento total o parcial del pago del Aporte Fondo Vitivinícola Mendoza, dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en los Artículos 57º y 58º del Código Fiscal por saldos adeudados (t.o. s/Decreto Nº 1284/93 y sus modificatorias).

5 – El Organismo Recaudador tendrá a su cargo la determinación del crédito tributario en concepto de Aporte Fondo Vitivinícola Mendoza, aplicando a tal fin el Código Fiscal (t.o. s/Decreto Nº 1284/93 y sus modificatorias).

6 – La recaudación del “Aporte Fondo Vitivinícola Mendoza” será imputada como fondos de terceros a la cuenta del “Fondo Vitivinícola Mendoza Ley Nº 6216”.

7 – A todo efecto para la determinación y fiscalización del débito fiscal, serán de aplicación las normas contenidas en el Código Fiscal (t.o. s/Decreto Nº 1284/93 y sus modificatorias).

En particular podrá establecer en acuerdos de cooperación fiscal con organismos públicos estatales y privados, nacionales, provinciales y municipales, el ejercicio de las facultades comprendidas en los artículos 24 y 27 del Código Fiscal a los efectos de la fiscalización de los mecanismos de Diversificación Vitícola comprendidos en el ACUERDO INTERPROVINCIAL PARA LA DIVERSIFICACIÓN VITÍCOLA (Decreto 387/18 ratificado por Ley Nº 9061)”.

Artículo 10º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.